



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002471-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01981-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GENEDUARDO YAIPEN ZAPATA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 13 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01981-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **GENEDUARDO YAIPEN ZAPATA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** con fecha 18 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses¹ establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con solicitud de fecha 18 de mayo de 2023 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *“Copia de los Expedientes Administrativos que hayan generado mis representados Natividad Yaipen Zapata de Miura y/o Rodolfo Miura Chafloque, respecto al inmueble identificado como Sub Lote A-2, que formo parte del Sub lote A, ubicado en el Sector Chacupe, del Distrito de la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, de propiedad de Natividad Yaipén Zapata de Miura y Rodolfo Miura Chafloque, DESDE EL AÑO 1995 HASTA LA ACTUALIDAD”*;

Que, con fecha 14 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 002179-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de junio de 2023, notificada a la entidad el 4 de julio de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos;

Que, mediante el Oficio N° 051-2023-MDLV/SG recibido por esta instancia en fecha 6 de junio de 2023, la entidad brindó sus descargos y el expediente respetivo;

Que, en autos consta el documento de Inscripción de Mandatos y Poderes, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° IX – Sede Lima, N° partida 15270155, de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual se inscribió la escritura pública que contiene el poder otorgado por los poderdantes Natividad Yaipen Zapata de Miura y Rodolfo Miura Chafloque al apoderado Geneduardo Yaipen Zapata para representarlos ante cualquier persona natural o jurídica, incluidos procedimientos administrativos y judiciales;

Que, al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”* (subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose

² En adelante, Ley N° 27444.

que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente, como resentante de Natividad Yaipen Zapata de Miura y Rodolfo Miura Chafloque, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, pues se requiere acceder a documentos de un expediente administrativo relativo a la inscripción de un inmueble de Natividad Yaipen Zapata de Miura y Rodolfo Miura Chafloque, es decir, de un procedimiento en el cual es parte;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de acceso al expediente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

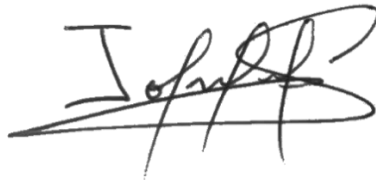
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01981-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **GENEDUARDO YAIPEN ZAPATA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GENEDUARDO YAIPEN ZAPATA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal